JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2024).

RAD 080013110008-2022-00563-00
REF. ALIMENTOS DE MAYOR
DTE. SANDRA CONCEPCION RIOS GARCIA
DDO. SERGIO ALFONSO MEJIA GIL

Se procede a dictar sentencia escrita el presente proceso VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS DE MAYOR promovida por la señora SANDRA CONCEPCION RIOS GARCIA por medio de apoderado judicial, en contra del señor SERGIO ALFONSO MEJIA GIL.

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

Solicita la demandante que se condene al señor SERGIO ALFONSO MEJIA GIL a suministrar alimentos en su favor en cuantía equivalente al 50% del salario que devenga el demandado como Instructor de Artes Grafica del Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena, Barranquilla, pagaderos por intermedio del despacho, y que esta suma de dinero se ajuste cada primero de enero de cada año, de acuerdo con el aumento del salario mínimo legal mensual vigente.

1.2. HECHOS

Los hechos en los que se fundan las pretensiones de la demanda los podemos sintetizar así:

- Que el señor SERGIO ALFONSO MEJIA GIL y la señora SANDRA CONCEPCION RIOS GARCIA contrajeron matrimonio en la ciudad de Barranquilla, el día 26 de mayo de 1990, como consta en el registro civil de matrimonio con indicativo serial 1486671.
- Que dentro del matrimonio procrearon 3 hijos, actualmente mayores de edad.
- Que la demandante no está en capacidad económica de cubrir sus propios gastos dado que desde que contrajo matrimonio con el señor SERGIO ALFONSO MEJIA GIL, ha sido esposa, madre y ama de casa, por lo que actualmente no puede cubrir sus propios gastos, ya que se le imposibilita trabajar al ser una adulta mayor.
- Que las partes en la actualidad viven en la misma casa, debido a que la señora SANDRA CONCEPCION RIOS GARCIA no cuenta con casa propia y tampoco con recursos para pagar arriendos, servicios públicos, alimentación, recreación o vestuario.
- Que el señor SERGIO ALFONSO MEJIA GIL, se ha negado a dar alimentos a su esposa, muy a pesar de que cuenta con los recursos económico para ello, pues labora como Instructor de Artes Grafica del Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena, Barranquilla.
- Que la señora SANDRA CONCEPCION RIOS GARCIA, cito al señor SERGIO ALFONSO MEJIA GIL, en el Punto de Atención de Conciliación en equidad, la audiencia se llevó a cabo el día 14 de diciembre de 2022, en la cual no hubo acuerdo conciliatorio.

1.3. ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida por auto de fecha 2 de febrero de 2023. La parte demandada se encuentra notificada en fecha 19 de mayo de 2023, mediante escrito enviado mediante mensajería especializada. Así mismo el demandado se notificó personalmente el 23 de mayo de 2023. Pese a ello, el demandado no contestó la demanda.

1.4. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, siendo competente este juzgado en razón de la naturaleza del asunto y del domicilio del alimentario menor de edad, los extremos procesales están debidamente integrados.

2. PROBLEMA JURÍDICO:

Se plantea para el Despacho resolver el siguiente interrogante:

¿Se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para la fijación de una cuota alimentaria a cargo del demandado y en favor de la señora SANDRA CONCEPCION RIOS GARCIA?

Sí, hay lugar a fijar la cuota alimentaria a cargo del demandante en favor de su cónyuge por encontrarse reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos para la prosperidad de la petición

3. CONSIDERACIONES:

3.1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El derecho de alimentos es aquel que tiene una persona para solicitar de quien está obligado legalmente a suministrarle lo indispensable para su subsistencia, cuando no está en condiciones de proveérselos por sí mismo.

Esta obligación tiene su fundamento en el deber de solidaridad que rige entre los miembros de una familia, consistente el deber que tienen todos sus integrantes de socorrer a aquel que no se encuentra en condiciones de proveerse alimentos por sí mismo. Igualmente, se rige por el principio de proporcionalidad, esto es, que solo se suministran de acuerdo con la capacidad económica del alimentante y la necesidad de alimentos del beneficiario.

En tal sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-184 de 1999 al estudiar la exequibilidad de la ley 499 de 1998 mediante la cual se aprobó la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, señaló que: “El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquellas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe a favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta…” .

Ahora bien, el derecho de alimentos presenta las siguientes características: es irrenunciable, intransmisible por causa de muerte, no susceptible de compensación o transacción, excepto cuando atañe a mesadas atrasadas, inembargable, etc. Por ello, se concluye que se trata de un derecho subjetivo personalísimo y que hace parte de la categoría de los de crédito o personales, por cuanto se sitúa frente a un acreedor y un deudor.

Cuando su origen deriva directamente de la ley, la obligación alimentaria se encuentra en cabeza de quien debe destinar parte de su patrimonio para garantizar la supervivencia del alimentario. Al respecto, el artículo 411 del Código Civil señala quiénes se encuentran en la obligación de suministrar alimentos a quienes no se encuentren en la capacidad de procurarse su propia subsistencia, encontrándose entre ellos el cónyuge, conforme a su numeral 1º.

En todo proceso de fijación de cuota alimentaria, es menester establecer si se encuentran reunidos los siguientes presupuestos: vínculo jurídico de causalidad o parentesco; la necesidad de alimentos del demandante y la capacidad económica del demandado.

Sobre estos aspectos, la sentencia C-237 de 1997, dispuso: “El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia”.

3.2. CASO CONCRETO

Establecidas las anteriores premisas jurídicas se entra a examinar si en este asunto, se encuentran reunidos los presupuestos para la prosperidad de la acción de fijar cuota alimentaria.

En relación con el vínculo jurídico de causalidad, se tiene que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, el demandado esté obligado a suministrar alimentos al demandante en razón de un vínculo de parentesco, o por haber realizado una donación al alimentante. En lo referente tenemos que se encuentra demostrado que el vínculo jurídico entre las partes, con el registro civil de matrimonio No. 1486671 de la notaria Cuarta de Barranquilla, en donde se demuestra la celebración del matrimonio celebrado entre ellos. En consecuencia, conforme al num.1 del Art. 411 C.C. el demandado tiene obligación alimentaria para con la cónyuge.

Respecto a la necesidad de alimentos de la demandante, tenemos que consiste en que quien requiere los alimentos se encuentra impedido para proveérselos por sí mismo. En este asunto la demandante afirma no encontrarse laborando, razón por la que requiere de alimentos, lo cual constituye una negación indefinida, por lo que corresponde a la contraparte desvirtuarla, conforme al Art. 167 del C.G.P. En este caso, el demandado no contestó la demanda, lo que conforme al Art. 97 del C.G.P. hace presumir ciertos los hechos afirmados en la demanda. Así las cosas, se tiene probado este requisito.

En cuanto a la capacidad económica, está comprobado que el demandado se encuentra laborando como instructor en el SENA, de acuerdo a los comprobantes de Nómina anexados con la demanda.

Por consiguiente. reunidos en su totalidad los presupuestos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia, es del caso, acceder a fijar una cuota alimentaria a cargo del demandado SERGIO ALFONSO MEJIA GIL, en favor de la señora SANDRA CONCEPCION RIOS GARCIA.

Para efectos de fijar su cuantía, es menester tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 419 del C.C. y 397 del C.G.P., esto es la capacidad económica del alimentante, así como sus cargas alimentarias y demás circunstancias domésticas y la cuantía de las necesidades de la alimentaria. Respecto de lo primero, se advierte que el demandado no probó tener cargas alimentarias y no aportó pruebas que demuestren a cuánto ascienden sus gastos alimentarios al no dar contestación a la presenta demanda. De otra parte, del examen de los desprendibles de pago del demandado se observa que tiene varios descuentos por otros conceptos, así las cosas, atendiendo que es menester que cumpla con su obligación alimentaria, y afronte el cumplimiento de las obligaciones civiles contraídas, es por ello que se fijará la cuota alimentaria en cuantía del VEINTE POR CIENTO (20%) de lo que perciba mensualmente, como instructor del SENA, o como empleado o contratista de cualquier otra empresa o entidad, luego de los descuentos de ley.

En razón de que el demandado no demostró que estaba cumpliendo con su deber de alimentos, toda vez que no contestó la demanda, se dispondrá como forma de cumplimiento, el descuento directo por parte del pagador de la cuota alimentaria la cual depositará en una cuenta de ahorros que para tal fin aperturará la demandante en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA o en cualquier otra entidad, debiendo informar el número de la cuenta al Juzgado.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo de Familia Oral de Barranquilla, administrando

justicia en nombre de la República y autoridad de ley,

RESUELVE:

1. FIJAR como cuota alimentaria a cargo del señor SERGIO ALFONSO MEJIA GIL y en favor de su cónyuge, señora SANDRA CONCEPCION RIOS GARCIA en la suma equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) del salario y prestaciones sociales legales y extralegales, u honorarios, que perciba como instructor del SENA, o como empleado o contratista de cualquier otra empresa o entidad, luego de los descuentos de ley. Dicha cuota alimentaria deberá ser descontada directamente por el cajero pagador de la correspondiente entidad y consignada a órdenes de este despacho en una cuenta de ahorros que para tal fin deberá aperturar la demandante en el Banco Agrario de Colombia o en cualquier otra entidad bancaria, cuyo número deberá suministrar al juzgado. En tanto se suministra esa información, deberá consignarla en la casilla 6 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a órdenes del juzgado y en favor de la señora SANDRA CONCEPCION RIOS GARCIA identificada con la C.C. No. 32.671.679. Por secretaria comuníquese.

2. Se levantan las medidas provisionales decretadas dentro del proceso en el auto que admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

KB

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f3ae93cb23f56ffe66af330d2e8bc6d39930b90460bee6b01eaec1b4b419bcf**
Documento generado en 25/01/2024 05:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica